

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICACIONES: 50001-23-33-000-2020-00012-00
50001-23-33-000-2020-00022-00
DEMANDANTES: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT
OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DAVID
FERNANDO BARBOSA POSADA COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO (META)
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Ingresa al despacho el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso acumulado, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra del auto dictado por esta Corporación el 13 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendió provisionalmente el acto contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, que lo declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta) y su respectiva credencial.

Ahora bien, el artículo 277 del CPACA consagra que contra el auto que decide sobre la suspensión provisional del acto de elección demandado, solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Igualmente, el artículo 243 ibidem, aplicable por remisión del artículo 296 de la misma normatividad, prevé los efectos en que debe ser concedido el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
(.)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto **devolutivo**". (Resaltado fuera de texto)*

En lo tocante con el trámite que debe dársele al recurso de apelación, atendiendo la remisión realizada por el artículo 296 del CPACA, se deberá acudir a las disposiciones del trámite ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral, aplicando lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 ibídem, en el cual se indica que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así las cosas, se tiene que la alzada fue interpuesta dentro del término legal, pues, el auto recurrido fue notificado el 1 de julio de 2020 y el recurso fue interpuesto el 6 de julio de 2020, tal como se evidencia en el aplicativo TYBA, es decir, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277, 243 y 244 del CPACA, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 324 del CGP, se ordena que por secretaría se remita al superior copia del presente proveído y de las siguientes piezas procesales:

1.- Del expediente 2020-00012-00:

1.1.- De la demanda y sus anexos (fls. 1-88 c1); del auto admisorio del 16 de enero de 2020 (fls. 90-91 c1); de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares donde se encuentra el trámite realizado a la misma y los pronunciamientos del demandado y el Ministerio Público (fls. 1 al 40 c1); de la contestación de la demanda por parte del concejal demandado y de sus anexos (fls. 127-349 c1); del auto de acumulación de procesos del 26 de febrero de 2020 (fls. 352 y 353 c2); del acta de sorteo de

magistrado ponente realizada el 5 de marzo de 2020 (fls. 359 y 360 c2) y el CD de pruebas cuyo link se encuentra en el aplicativo TYBA.

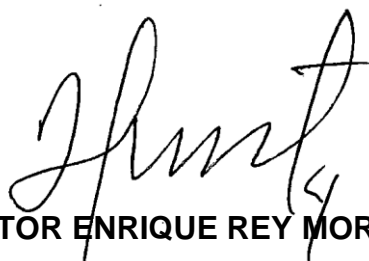
2.- Del expediente 2020-00022-00:

De la demanda y sus anexos (fls. 1 al 65 c1); del auto admisorio del 21 de enero de 2020 (fl. 68 c1); del auto por medio del cual se corrió traslado a la medida cautelar (fl. 70 c1); de la contestación de la medida cautelar por parte del demandado (fls. 82-85 c1); del concepto del Ministerio Público (fls. 86-92 c1); de la contestación del CNE (fls. 93 al 97 c1) y de la contestación de la demanda y sus anexos por parte del demandado (fls. 102-313 c1)

Se aclara, que atendiendo las circunstancias actuales de la rama judicial, la remisión se hará de manera inmediata, ya que el pago de las expensas que señala el artículo 324 del CGP no resulta necesario, toda vez que el proceso se encuentra digitalizado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, por lo que para efectos prácticos, la Secretaría deberá informar en la comunicación correspondiente el link o enlace donde se encuentra alojado el expediente y enviar el instructivo para la consulta pertinente.

Finalmente, el despacho reitera que el trámite del presente proceso no se suspende y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado. -